RAD.2018-00282 RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO (POSO-54)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Jue 11/03/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: SITU <SITU@igga.com.co>; ARCHIVO <ARCHIVO@igga.com.co>

1 archivos adjuntos (648 KB)

105. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO.pdf;

Buenas tardes,

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE LA SIERRA Y OTRO

RADICADO: 05001-31-03-013-2018-00282-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO**

Por medio del presente, adjunto recurso de reposición frente auto, dentro del proceso con radicado 05001-31-03-013-2018-00282-00 .

Este solicitud se presenta de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- *(....) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

Art. 103.- *(....) “PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.*

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Recibo 11/03/2021 4:10pm

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE LA SIERRA Y OTRO
RADICADO: 05001-31-03-013-2018-00282-00
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO**

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 4 de marzo del 2021, notificado por estados electrónicos del día 8 del mismo mes y año, en virtud de los siguientes:

HECHOS

1. El 18 de marzo del 2019 se pagó como valor de estimativo a la cuenta del despacho el valor de **quince millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos ml/cte ($15.454.750).**

2. El 27 de junio del 2019 se dictó sentencia de imposición de servidumbre, mediante la cual, en el numeral cuarto, quinto y sexto se ordenó:

> "***CUARTO: ORDENAR*** *el pago de la suman de $59.794.890 por concepto de indemnización con ocasión de la variación de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P. y a favor de COMPAÑÍA AGRICOLA DE LA SIERRA SUCURSAL COLOMBIA.*
>
> *A la anterior suma, deberá deducirse $15.464.750; por lo que el neto a pagar será por valor de $44.340.140; la cual deberá pagarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta decisión, a través de depósito judicial.*
>
> ***QUINTO: ORDENAR*** *a INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., pagar intereses sobre el valor de $44.340.140, a partir del 27 de julio del 2018 y hasta el pago efectivo de dicha suma, según lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***SEXTO: ORDENAR*** *la entrega de la suma de $15.454.750 a la demandada COMPAÑÍA AGRICOLA DE LA SIERRA SUCURSAL COLOMBIA. Expídase el respectivo título judicial"*

Recibo 11/03/2021 4:10pm

3. Mediante memorial del 19 de julio del 2019 se informó y aportó constancia de pago del Banco Agrario por valor de **cincuenta y un millones novecientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos** ($51.942.175,00), correspondiente al valor de la diferencia entre el valor consignado como indemnización por la imposición de servidumbre al inicio del proceso, y al valor fijado en la sentencia proferida por su despacho el día 27 de junio de 2019, más los intereses bancarios correspondientes hasta la fecha.

En el mismo memorial, se informaba al Despacho que dicho pago obedeció a que, en la sentencia proferida el 27 de junio del 2019 se fijó el valor de indemnización por la servidumbre en **cincuenta y nueve millones setecientos noventa y cuatro mil ochocientos noventa pesos** ($59.794.890), y al inicio del proceso se consignó como estimativo de la indemnización por imposición de servidumbre la suma de **quince millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos** ($15.454.750). Por lo que descontando este último, arrojó un valor restante de **cuarenta y cuatro millones trescientos cuarenta mil cientos cuarenta pesos**, ($44.340.140), sobre el cual se calcularon los intereses bancarios corrientes desde el día 27 de julio de 2018, fecha en la cual se llevó a cabo inspección judicial y se otorgaron las autorizaciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, en el mismo memorial se resaltó que dicho pago se realizó de conformidad con lo ordenado en la sentencia, no obstante, teniendo en cuenta que la misma fue objeto de apelación, se le solicitó al despacho, que de conformidad con en el efecto en el cual se concedió la misma, esto es, el efecto suspensivo establecido en el artículo 323 del C.G.P., no se hiciera la entrega de dineros hasta tanto no fuera resuelta la apelación.

4. El 27 de octubre del 2020 el Tribunal Superior de Medellín, profirió fallo en el siguiente sentido:

> *"Confirmar los numerales 2°, 3°, 5°, 6°, 7° cuya matrícula fue objeto de corrección en auto del 9 de julio siguiente y se **CONFIRMAN** los numerales 8°,9° y 10. Modifica el numeral 4° en el sentido de que de la suma allí señalada ($ 44.340.140,00), de esa suma $ 4.858.156,00 serán actualizados desde el 31 de diciembre de 2017 y hasta el día del pago."*

5. Mediante memorial del 8 de marzo del 2021, se solicitó la devolución a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P., por el valor de **ochocientos**

Recibo 11/03/2021 4:10pm

cincuenta y siete mil novecientos noventa pesos ($857.990), teniendo en cuenta los siguientes cálculos:

INICIALMENTE		
Consignación inicial	15.454.750	
Sentencia inicial		59.794.890
Diferencia Sentencia	44.340.140	
Intereses	7.602.035	27-07-18 al 12-07-19
TOTAL	**67.396.925**	
APELACIÓN		
Consignación inicial	15.454.750	
Sentencia inicial		59.794.890
Lucro Cesante		4.858.156
Lucro Cesante Indexado	5.308.784	31-12-17 al 28-02-21
Diferencia sentencia	39.481.984	Daño emergente
Intereses	6.293.418	27-07-18 al 17-07-19
	66.538.935	
DIFERENCIA A DEVOLVER	**857.990**	

Debido a lo anterior, y en virtud de la modificación realizada por el Honorable Tribunal, en lo tocante al numeral cuarto de la sentencia proferida el día 27 de junio del 2019, es que en el mentado memorial se solicita un saldo a favor de mi representada por la suma de **ochocientos cincuenta y siete mil novecientos noventa pesos ($857.990)**.

6. En auto del 4 de marzo del 2021, notificado por estados del 8 de marzo del 2021, el Juzgado ordenó, entre otras cosas, liquidar costas, a su vez, realizar la indexación de los dineros conforme al interés bancario corriente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a. FRENTE A LA ORDEN DE LIQUIDAR COSTAS

Dispone el Juzgado en el auto del 4 de marzo del 2021:

> *"Con fundamento en lo dispuesto en el canon 366 del C.G.P., ejecutoriada la presente providencia, se procederá con la respectiva liquidación de costas."*

Frente a lo anterior, sea lo primero aclarar, que, en la sentencia del 27 de junio del 2019, el juzgado estableció en los numerales octavo y noveno, lo siguiente:

> "***OCTAVO:*** *Sin lugar a condena en costas.*
> ***NOVENO:*** *Como honorarios definitivos a los peritos EDISON LONDOÑO MENESES y JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, a cargo de COMPAÑÍA AGRICOLA DE LA SIERRA, se fija la suma de $1.500.000 para cada uno."*

Así las cosas, tenemos que no es procedente la liquidación de costas, puesto que, en la sentencia proferida por su oficina judicial el 27 de junio del 2019, en su numeral octavo, se dispone expresamente que no hay lugar a ellas, así mismo, en el numeral noveno de la misma providencia, se ordenó pagar los honorarios definitivos de los peritos a cargo del extremo pasivo.

Adicional a lo anterior, en el fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín, el pasado 27 de octubre del 2020, tampoco hubo lugar a condena en costas, o si se quiere, no se modificó la sentencia de primera instancia en lo tocante a los numerales octavo y noveno de la misma, por lo que, estando ejecutoriadas y en firme dichas decisiones, no existe fundamento jurídico y factico para realizar la mentada liquidación.

b. FRENTE A LA ORDEN DE INDEXAR CONFORME AL INTERES BANCARIO CORRIENTE

Dispone el auto proferido el 4 de marzo de 2021:

> *"Frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, relativa a indicar el "índice con el cual se indexarán los dineros, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal", valga decir que, en la sentencia de primera instancia se señaló que el interés sería el bancario corriente, situación ésta que no fue objeto de modificación por parte del Tribunal. Lo que dispuso el cuerpo colegiado de la referencia fue la actualización de la suma de $4.858.156, que hace parte del valor de la indemnización que resta por pagarse ($44.340.140), a partir de la fecha allí indicada."*

En primer lugar, se tiene que en la sentencia proferida en primera instancia el 27 de junio del 2019, el juzgado estableció en el numeral quinto, lo siguiente:

> "***QUINTO: ORDENAR*** *a INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., pagar intereses sobre el valor de $44.340.140, a partir del 27 de julio del 2018 y hasta el pago efectivo de dicha suma, según lo expuesto en la parte motiva."*

Recibo 11/03/2021 4:10pm

En cumplimiento de lo anterior, a través de memorial presentado el 19 de julio del 2019, se informó y aportó constancia de pago del Banco Agrario por valor de **cincuenta y un millones novecientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos** ($51.942.175,00), correspondiente al valor de la diferencia entre el valor consignado como indemnización por la imposición de servidumbre al inicio del proceso, y al valor fijado en la sentencia proferida por su despacho el día 27 de junio de 2019, más los intereses bancarios correspondientes desde el día desde el día 27 de julio de 2018, fecha en la cual se llevó a cabo inspección judicial y se otorgaron las autorizaciones correspondientes hasta la fecha efectiva del pago. Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el numeral 8 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985, el cual dispone:

> *"8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante* ***deberá consignar la diferencia*** *en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo,* ***reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia****, liquidados según la tasa de* ***interés bancaria corriente*** *en el momento de dictar la sentencia." (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, cuando esta parte solicitó el 17 de diciembre del 2020, indicar "*el índice para indexar los dineros*", no está haciendo alusión a los intereses señalados en el numeral quinto de la sentencia, ni en el numeral 8 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985, por el contrario, lo que se buscaba era cumplir con la orden dada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, esto es:

> *"Modifica el numeral 4° en el sentido de que de la suma allí señalada ($ 44.340.140,00), de esa suma $ 4.858.156,00* ***serán actualizados desde el 31 de diciembre de 2017 y hasta el día del pago." (Negrilla fuera de texto)***

Así pues, si se observa la sentencia del 27 de junio del 2019, el Juzgado no indicó el índice para calcular la indexación de la suma de $4.858.156, como tampoco lo hizo el Tribunal Superior de Medellin, por lo que no se puede afirmar que la indexación se deba realizar conforme al interés bancario corriente, ya que dicha operación se realiza con el Índice de Precios al Consumidor, esto si aplicamos por analogía, lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, la cual expone que;

> *"(…) Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor"*

Recibo 11/03/2021 4:10pm

Así mismo, el Índice de Precios al Consumidor (IPC), es calculado, publicado y certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE conforme a lo establecido en el literal j) del artículo 2 del Decreto 3167 de 1968 según el cual corresponde al DANE "*Establecer índices de precios a nivel del productor, del distribuidor y del consumidor* (….)", y el y el literal i) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 262 de 2004 según el cual el DANE debe "*certificar la información estadística, siempre que se refiera a resultados generados, validados y aprobados por el Departamento*" .

Las metodologías académicas que el Banco de la República utiliza para calcular el valor actual del peso colombiano, utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), son:

El valor de un peso del periodo t-j expresado en pesos del periodo t, VAP t-j, t:

$$VAP_{t-j,t} = IPC_t / IPC_{t-j}$$

Donde:

t = Mes de referencia del cálculo

t-j = Periodo para el cuál se desea calcular el valor de un peso

IPCt = Índice de Precios al Consumidor del mes t

IPCt-j = Índice de Precios al Consumidor del mes t-j

Como sustento de lo anterior tenemos la sentencia SC10291-2017 del 18 de julio del 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se establece:

> *"6.3. La actualización se hará con base en el índice de precios al consumidor -IPC- hasta una fecha reciente (diciembre de 2016), según datos disponibles del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - Dane, y con la fórmula siguiente:*
>
> $$Vp = Vh \frac{IF}{II}$$; en donde:
>
> ***Vp*** *es el valor presente que desea obtenerse;*

Vh *es el valor histórico a indexar, que en el caso son dos: $440'000.000 y $576'138.456,5;*

IF *es el índice final, que se obtiene del índice del IPC al mes más reciente para indexar, diciembre de 2016, por 133,40*

II *es el índice inicial del IPC, desde el mes en que se va a indexar, enero de 2007, igual a 88,54."*

Por lo anterior, la indexación que dispone el Tribunal Superior de Medellin, en la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de octubre del 2020, respecto a la suma de $4.858.156, frente a la pérdida del poder adquisitivo que naturalmente se produce producto de la inflación se calcula utilizando como índice para indexar la mentada suma, el índice de precios del consumidor (IPC).

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Solicito amablemente, señor juez, **reponer** el auto proferido el día 4 de marzo del 2021, notificado por estados el 8 de marzo del 2021, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, en el sentido de: **i)** no proceder con la liquidación de condena en costas y **ii)** ordenar la indexación de la suma de $4.858.156 con base en el índice de precios del consumidor IPC, en consecuencia, ordenar la devolución a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P., por el valor de **ochocientos cincuenta y siete mil novecientos noventa pesos ($857.990)**, y autorizar el pago de dicho depósito judicial con abono a cuenta a través del portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, en virtud de lo establecido en la Circular 17 del 29 de abril de 2020.

Cordialmente,

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: MVF
Revisó: LARG

Recibo 11/03/2021 4:10pm